

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH Nro. 3613/2013
Cochabamba, 3 de diciembre de 2013

VISTOS:

El Auto de Cargo de fecha 22 de abril de 2013, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes cursantes en obrados del procedimiento administrativo sancionador de cargos aperturado contra el **Taller de Conversión Vehicular a GNV "BRANDON GAS"** ubicado en la Av. Suecia y Siglo XX del departamento de Cochabamba (en adelante el Taller) por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad; las normas jurídicas legales aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe REGC 614/2011 de fecha 29 de julio (en adelante Informe Técnico), refiere que en una inspección técnica realizada al Taller, el 29 de abril de 2011 a horas 10:40, se evidenció que el Kit LANDI RENZO con número de serie 1A259485V20Z, no tenía el Certificado respectivo de IBNORCA. Corroborando lo precitado, la Planilla de Inspección Cilindros y Kits para GNV PCK GNV Nro. 0321 (en adelante Planilla), en el numeral 3 referente a los Datos de Kits, se encuentra en blanco la casilla correspondiente al número de Certificado de IBNORCA, del Kit marca Landi Renzo con número de Serie 1A259485V20Z.

Que, al haberse evidenciado la existencia de indicios de responsabilidad administrativa, la ANH previa consideración y exposición del hecho infractor descubierto el 29 de abril de 2011 a horas 10:40, mediante auto de fecha 22 de abril de 2013, formula cargos al Taller por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del artículo 128 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Anexo del Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante el Reglamento).

Que, según lo dispuesto en el párrafo II. del artículo 77 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante Reglamento LPA), mediante diligencia de fecha 24 de abril de 2013 a horas 10:55, que cursa en obrados; se notificó al Taller con el Auto de Cargo precitado. Producto de lo cual, el Taller presenta memorial de fecha 8 de mayo de 2013 con la suma *"Se apersona, responde a cargos y ofrece prueba"*, adjuntando al mismo nota de fecha 3 de mayo de 2011 con la referencia *"Equipo de conversión no incluido en IBNORCA"*. En tal sentido, los argumentos expuestos por el Taller en el citado memorial y la prueba presentada por el mismo, así como el Informe DCB 679/2013, mediante el cual la Ing. Jessica Sharife Pereira Valdez, valora técnicamente la prueba presentada por el Taller, conjuntamente todos los elementos de prueba cursantes en obrados, más adelante serán debidamente considerados conforme el párrafo IV del artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante LPA).

Que, continuando el Procedimiento estipulado en la normativa, en fecha 16 de septiembre de 2013, se dispone la Apertura de un Término de Prueba de diez días hábiles administrativos, así como se providencia el memorial de 8 de mayo de 2013; lo cual se notifica al Taller en fecha 18 de septiembre de 2013 a horas 11:35.

Que, mediante diligencia de fecha 18 de octubre de 2013 a horas 11:20; se notifica al Taller con el proveído de Clausura de Término de Prueba de 15 de octubre de 2013; dando paso a lo señalado en el artículo 80 del Reglamento LPA.

CONSIDERANDO:

Que, el derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, se sustenta en el artículo 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, que establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el Principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III, Título III del Reglamento LPA, gozando en consecuencia de plena validez legal el desarrollo del mismo.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso, tal cual se prevé en el párrafo II. del artículo 115 de la Constitución Política del Estado (CPE) e inciso a) del artículo 4 de la LPA, derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa que está establecido en el artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del artículo 4 de la LPA, a este efecto es que precisamente constan en obrados las diligencias de notificación, conforme se establece en la normativa, tanto del auto de cargo, como de la apertura y clausura del término de prueba.

Que, teniendo presente el Principio de la Verdad Material, que rige en materia de Derecho Administrativo, el cual esta normado en el artículo 4 de la LPA: "...La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil;...". Por tanto en la materia en curso, se debe observar el aspecto material y no el formal, no se sigue los pasos que en materia civil rigen, sino se aprecia lo que contienen los documentos, los hechos, las motivaciones, lo que en materia civil se conoce como el contenido del instrumento, en el cual se expresa una declaración; y, aún en el supuesto de la existencia de irregularidades en el aspecto formal del documento, la administración pública en virtud del Principio en consideración, aprecia el contenido, los hechos, las declaraciones manifestadas en el documento, la verdad de los hechos, que se expresan en los mismos.

CONSIDERANDO:

Que la norma sectorial señala en el artículo 14º de la Ley 3058: "(Servicio Público). Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país." En el artículo 25 se expresa las atribuciones específicas del Ente Regulador, que entre otras son: "a) Proteger los derechos de los consumidores y k) Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos."

Que, el artículo 10 de la Ley Nº 1600 de 28 de octubre de 1994, señala como atribución del Ente Regulador: "d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus

obligaciones contractuales incluyendo la ejecución del plan de inversiones comprometido y el mantenimiento de sus instalaciones;"

Que, el artículo 110 del Reglamento determina como una obligación del Taller, acatar las normas de seguridad, las disposiciones específicas y las instrucciones y disposiciones emitidas por el Ente Regulador.

Que, el artículo 111 del Reglamento señala que los propietarios de los Talleres, deberán proporcionar a los funcionarios de la ahora ANH, las facilidades necesarias para dar cumplimiento a las labores de inspección, control y fiscalización de las condiciones mencionadas en el citado Reglamento.

Que, el artículo 114 del Reglamento señala que el Taller instalará únicamente kits de conversión y cilindros de marcas que cuenten con la certificación de IBNORCA o certificados de origen de calidad de los kits de conversión y cilindros debidamente homologados por IBNORCA.

Que, el Anexo N° 10 Normas y Especificaciones mínimas técnicas para montaje de equipos completos para GNV en automotores, sub numeral 3.1 del numeral 3 Especificaciones Generales Parte I del Reglamento, determina que los cilindros a instalar en el automotor para alimentar al sistema de GNV, serán de modelo homologados y certificados por IBNORCA.

Que, el Anexo N° 10 Normas y Especificaciones mínimas técnicas para montaje de equipos completos para GNV en automotores, inciso b) numeral 1 Cilindros para GNV Parte II Instalación de Equipos Completos para GNV en Automotores del Reglamento, refiere que los cilindros para GNV a instalar en el automotor deberán estar certificados por IBNORCA

Que, el artículo 128 determina: *"La Superintendencia sancionará a los Talleres de Conversión con una multa de \$us. 500.- en los siguientes casos: ...b) Cuando el personal del Taller no esté operando el sistema, de acuerdo a las normas de seguridad del presente Reglamento."* (sic)

CONSIDERANDO:

Que, se tiene presente, a decir del Tratadista Agustín Gordillo, que la verdad de los hechos que busca el derecho administrativo, genera que la administración pueda investigar más allá de lo alegado por los interesados o más allá de la prueba aportada por los interesados, es decir puede solicitar inspecciones, mas documentos, audiencias testificales, etc., de oficio, con el fin de llegar a la verdad de los hechos o lo que en materia civil se conoce como la apreciación de la prueba documental material; en tal sentido, se tiene el Informe DCB 679/2013, mismo que refiere en el sub numeral 3.1 que el Taller está en la obligación de verificar la numeración de cada uno de los kits que recibe por parte del importador y que los mismos se encuentren registrados en el Certificado de Inspección emitido por IBNORCA que corresponda. Y, a decir de Allan R. Brewe Carias Venezolano, que la administración más que una carga, en un procedimiento sancionador, tiene la obligación de probar documentalmente la infracción cometida por el administrado; en el caso de autos, la prueba documental de la infracción cometida por el Taller, se manifiesta en el Informe Técnico y la Planilla, elementos de prueba que demuestran de manera conjunta, que el Taller el 29 abril de 2011 a horas 10:40 se encontraba operando con un Kit marca LANDI RENZO con número de serie 1A259485V20Z, el cual no tenía el Certificado respectivo de IBNORCA.

Que, los elementos de prueba descritos, Informe Técnico y la Planilla, son instrumentos que por la fuerza probatoria que la legislación le otorga en su calidad de documentos públicos, gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en los artículos 27 y 32-I de la LPA concordante con el artículo 48 del Decreto Supremo No. 27113 de 23 de julio de 2003 Así mismo, tienen un valor

probatorio pleno y erga omnes, a decir de Gonzalo Castellanos Trigo, que en su Libro Tramitación Básica del Proceso Civil, páginas 408 y 409, señala: "2) *Clases de documentos públicos.*-(...)los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos los documentos otorgados por funcionarios públicos (...). 3) *Fuerza probatoria de los documentos públicos.*- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros a instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se pruebe lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)". Más aún, al ser documentos emitidos por funcionario público, conforme los artículos 38 y 28 de la Ley de Administración y Control Gubernamentales; el contenido de los mismos y la actividad que realizaba en este caso, la Ing. Jahel Huarita G., el día del hecho infractor descubierto, se presume de **lícito mientras no se demuestre lo contrario**; y, como no existe tal prueba de ilicitud producida en la caso de autos, los citados elementos de prueba gozan de la presunción legal de licitud.

Que, sobre el memorial de fecha 8 de mayo de 2013, presentado por el Taller, se puede expresar que:

- De la argumentación referida a el hecho de que un kit no tenga certificación de IBNORCA en el momento en que se realizó la inspección, no constituye ninguna infracción toda vez, a decir del Taller, que no se pretendía instalar ese kit en ninguna movilidad. Es preciso señalar que, de la lectura de los artículos 110 y 114 del Reglamento, con relación al Anexo N° 10 sub numeral 3.1 del numeral 3 Parte I y el inciso b) numeral 1 Parte II también del Reglamento, de manera conjunta y coherente; se entiende que los mismos establecen como una obligación del Taller, que el mismo se encuentre operando con los cilindros y kits que cuenten con la certificación de IBNORCA o certificados de origen de calidad de los kits de conversión y cilindros debidamente homologados por IBNORCA. En tal sentido, no tiene razón de ser el encontrar un kit de conversión dentro de un Taller de Conversión de Vehículos a GNV, si el mismo no puede ser usando en cualquier momento, más aún cuando los mismos no son elementos decorativos del Taller, por tal motivo es que la normativa reglamentaria del sector establece que los cilindros y kits de conversión cuenten con el respectivo Certificado de IBNORCA. A mayor abundancia, el Informe DCB 679 refiere en el sub numeral 3.1 segundo párrafo, que el Taller está en la obligación de verificar la numeración de cada uno de los kits que recibe por parte del importador y que los mismos se encuentren registrados en el Certificado de Inspección emitido por IBNORCA.
- Sobre la infracción del inciso b) del artículo 128 del Reglamento, que no tendría relación con el hecho de que un kit no tenga certificación de IBNORCA; corresponde señalar que conforme el Decreto Supremo Nro. 23498 de 29 de abril de 1993, se creó el Instituto Boliviano de Normalización y Calidad, como entidad privada sin fines de lucro, otorgándosele las actividades de **certificación de la calidad**, acreditación de laboratorios de ensayos, entre otros; manteniendo la responsabilidad de definir las políticas –entre otras- de **certificación de calidad** y acreditación de laboratorios de ensayo. En ese sentido, en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 24498 de 17 de febrero de 1997, se crea el Sistema Boliviano de Normalización Metrología, Acreditación y **Certificación**, que tiene como uno de los objetivos, organizar y establecer las directrices operativas para las actividades de normalización, metrología, acreditación, ensayos, **certificación** y todos los aspectos relacionados a la **calidad de productos**, procesos y servicios. Que bajo este paraguas normativo, en el artículo 2 del citado D.S. 24498, la CERTIFICACION se entiende como el procedimiento mediante el cual un tercero (en este caso IBNORCA) da constancia por escrito o por medio de un sello de conformidad, que un producto, un proceso o un servicio cumple con los requisitos especificados por norma técnica, reglamento técnico u otra especificación de tipo normativo. Ahora bien, siendo IBNORCA, una asociación privada sin fines de lucro, fundada el 5 de mayo de 1993, que tiene como una de sus funciones fundamentales, la Certificación de la calidad; y, toda vez que según el Reglamento, en el artículo 5, se entiende por Kit de conversión, al conjunto de

diferentes partes o elementos a instalarse en un vehículo que se adapta al sistema de **combustión** original del automotor, para su **uso** dual. Resulta imprescindible que los kits de conversión que tienen los talleres se encuentren debidamente certificados por IBNORCA, al efecto de dar la seguridad que corresponda al motorizado que instale un determinado kit. Lo contrario sería exponer no sólo al propietario del vehículo convertido sino a toda la población cercana a dicho motorizado a las consecuencias negativas que pueda ocasionar un kit que no cumple con la certificación de calidad respectiva que acredita su funcionamiento correcto. Consiguientemente, la infracción atribuida al Taller, está relacionada con la seguridad de las operaciones que debe brindar el mismo en el desarrollo de sus funciones y no resulta ser evidente que el hecho infractor endilgado al Taller no constituya infracción y tampoco tenga relación con la infracción de no estar operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad, pues como ya se expuso, el Certificado de IBNORCA, se relaciona con la seguridad no sólo particular sino de la sociedad en general. Por lo tanto, no se advierte la supuesta falta de tipicidad expresada por el Taller.

- Que, de la nota de fecha 3 de mayo de 2011, presentada como prueba de descargo por el Taller, con la referencia *"Equipo de conversión no incluido en IBNORCA"*, en el Informe DCB 679/2013, la Ing. Jessica Sharife Pereira Valdez, observa que el Taller de Conversión "Rinde Gas" (transcrito en la citada nota), inició sus operaciones recién en el año 2012, por el cambio de Razón Social del Taller "Brandon Gas"; sin embargo, la nota en consideración, data del 3 de mayo de 2011, fecha en la que aún no estaba en operación el Taller "Rinde Gas". Así mismo, señala que en la inspección que se realizó al Taller el día del hecho infractor, el Taller como "BRANDON GAS" se encontraba con su licencia de operación vigente y *"no como se indica en la carta de descargo que se habría realizado la inspección al taller "Rinde Gas" el cual en la mencionada fecha no se encontraba registrado en el libro nacional de empresas de la ANH."* (sic).
- Finalmente concluye el citado Informe DCB 679/2013, que *"El Taller está en la obligación de verificar que los números de serie de cada uno de los Kits de conversión y cilindros de GNV que recepciona por parte del importador se encuentren registrados en el respectivo Certificado de Inspección emitido por el IBNORCA que corresponda, con el fin de verificar la legalidad de la procedencia de los mismos."* (sic). Así mismo concluye que: *"No se observó ningún documento adjunto a la carta que respalde la devolución del mencionado kit de conversión para GNV al importador por tanto se ratifica que el Taller de conversión de GNV incumplió el artículo 114 del Reglamento..."* (sic)

Que, no habiendo lo cursante en obrados desvirtuado debidamente, el hecho infractor de fecha 29 de abril de 2011, descrito en el Auto de Cargo de 22 de abril de 2013; se tiene que el Taller infringió los artículos 110 y 114 del Reglamento, así como del Anexo N° 10 Normas y Especificaciones mínimas técnicas para montaje de equipos completos para GNV en automotores, infringió el sub numeral 3.1 del numeral 3 Especificaciones Generales Parte I y el inciso b) numeral 1 Cilindros para GNV Parte II del citado Reglamento; correspondiendo consiguientemente la aplicación del artículo 128 inciso b) de la normativa reglamentaria ya referida.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2. del Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

Al amparo del artículo 80 Parágrafo II del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003; el Responsable Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo considerado y expresado en la presente; y, en ejercicio de las atribuciones delegadas.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el Cargo de fecha 22 de abril de 2013 formulado contra el **Taller de Conversión Vehicular a GNV "BRANDON GAS"** ubicado en la Av. Suecia y Siglo XX del departamento de Cochabamba, **por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad, al haberse encontrado operando con el Kit marca LANDI RENZO con número de serie 1A259485V20Z, sin el Certificado respectivo de IBNORCA;** conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del artículo 128 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Anexo del Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

SEGUNDO.- Instruir al **Taller de Conversión Vehicular a GNV "BRANDON GAS"**, la inmediata aplicación y ejercicio de operar el sistema de acuerdo a las normas técnicas establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Anexo del Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

TERCERO.- Imponer al **Taller de Conversión Vehicular a GNV "BRANDON GAS"**, la sanción consistente en una multa de \$us. 500,00 (Quinientos 00/100 Dólares Americanos).

CUARTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por el **Taller de Conversión Vehicular a GNV "BRANDON GAS"**, a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No.10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el segundo párrafo del artículo 129 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, es decir se procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a \$us 1.000 (Un Mil 00/100 Dólares Americanos).

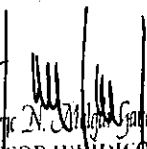
QUINTO.- El **Taller de Conversión Vehicular a GNV "BRANDON GAS"** tiene expedita la vía del recurso de revocatoria contra la presente resolución, a interponerse dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes al de su legal notificación, al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003. Sin perjuicio de lo expresamente determinado en el artículo 59 parágrafo I de la mencionada Ley N° 2341.

SEXTO.- Se instruye al **Taller de Conversión Vehicular a GNV "BRANDON GAS"** comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa al Taller en la forma prevista por el inciso b) del artículo 13 del Decreto Supremo No. 27172.

Regístrese y Archívese.


Lic. Nelson Olivero Zola
RESP. UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Abog. Jorge N. Mijanguez
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA